

	DOCUMENTO	Nº 696-GPR/2010 Página : Página 1 de 13
	INFORME	

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Informe Sustentatorio correspondiente al Ajuste No Periódico de las Tarifas del Servicio de Llamadas Locales desde Teléfonos Públicos de Telefónica del Perú S.A.A. a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Servicio Troncalizado.
FECHA	:	22 de noviembre de 2010

	DOCUMENTO	N° 696-GPR/2010 Página : Página 2 de 13
	INFORME	

I. OBJETIVO

Analizar, evaluar y sustentar el Ajuste No Periódico de las tarifas del Servicio de Llamadas Locales desde Teléfonos Públicos de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y servicio troncalizado.

II. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución de Presidencia N° 008-2008-PD/OSIPTEL ⁽¹⁾, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de enero de 2008, se establecieron las tarifas tope del servicio de llamadas desde Teléfonos Públicos de TELEFÓNICA a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y servicio troncalizado (en adelante, llamadas TUP-Móvil).

En el artículo 4° de la mencionada resolución se establecieron los mecanismos de ajuste tarifario correspondientes. Este artículo señala que en el Anexo que forma parte de la citada resolución se encuentran establecidos los mecanismos de ajuste tarifario a los cuales están sujetas las tarifas tope del servicio de llamadas TUP-Móvil.

Existen dos mecanismos de ajuste de las tarifas tope de las llamadas TUP-Móvil: (i) el Ajuste Anual y, (ii) el Ajuste No Periódico. En el procedimiento establecido para los ajustes anuales se ha previsto que TELEFÓNICA presente la solicitud de ajuste tarifario, conjuntamente con la documentación sustentatoria correspondiente, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles del mes de diciembre de cada año.

A su vez, en el procedimiento establecido para los ajustes no periódicos se ha previsto que TELEFÓNICA presente la solicitud para el ajuste tarifario, conjuntamente con la documentación sustentatoria correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de alguna modificación en los valores de los cargos de interconexión considerados en el correspondiente modelo de costos de la tarifa tope TUP-Móvil originalmente establecida.

⁽¹⁾ Esta resolución fue parcialmente modificada por la Resolución de Presidencia N° 048-2008-PD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2008, mediante la cual se declaró parcialmente fundado el recurso especial interpuesto por Telefónica contra la Resolución de Presidencia N° 008-2008-PD/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	N° 696-GPR/2010 Página : Página 3 de 13
	INFORME	

En ambos casos, de considerarlo pertinente, el OSIPTEL puede formular observaciones a las solicitudes de ajuste y requerir información adicional a la empresa.

No obstante, conforme a lo establecido en los párrafos finales de los numerales I.2 y II.2 del Anexo de la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, el OSIPTEL puede establecer Ajustes De Oficio, en los casos excepcionales en que la empresa regulada: (i) no presente la solicitud de ajuste de tarifas tope dentro del plazo establecido ó, (ii) la solicitud que presente no contenga la información exigida ó, (iii) la solicitud que presente no cumpla con las correspondientes reglas aplicables.

Bajo dicho marco regulatorio, y habiéndose producido modificaciones en los valores de diferentes cargos de interconexión, el 15 de octubre de 2010 TELEFÓNICA presentó su solicitud de Ajuste No Periódico de las Tarifas TUP-Móvil, a través de la carta N° DR-107-C-1385/GS-10.

Al respecto, el OSIPTEL mediante la carta C.1042-GG.GPR/2010 remitió el Informe N° 635-GPR/2010, en donde se detallaron las observaciones realizadas a la propuesta de ajuste tarifario presentada por TELEFÓNICA. Asimismo, se le otorgó a la empresa un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la mencionada carta, para que pueda rectificar su propuesta y presentarla al OSIPTEL, bajo el apercibimiento previsto en el Anexo de la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, en cuya virtud, el OSIPTEL puede establecer directamente los correspondientes ajustes de tarifas tope con la información disponible.

TELEFÓNICA respondió a las observaciones formuladas por el OSIPTEL, mediante su carta N° DR-107-C-1476/GS-10 recibida el día 08 de noviembre de 2010.

III. ANÁLISIS

El supuesto de hecho que da lugar al presente Ajuste No Periódico es que en el reciente mes de Octubre de 2010 efectivamente entraron en vigencia modificaciones de los valores de diversos cargos de interconexión, como resultado de la revisión de los cargos tope por terminación de llamadas en redes de servicios móviles así como de la determinación de cargos de interconexión diferenciados urbano/rural.

	DOCUMENTO	N° 696-GPR/2010 Página : Página 4 de 13
	INFORME	

3.1 Tarifa Tope TUP-Móvil objeto del presente Ajuste y Factores a ser considerados

La Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL estableció el régimen de tarifas tope aplicable a dos tarifas: (i) tarifa para llamadas locales TUP-Móvil (Tarifa Local TUP-Móvil), y (ii) tarifa para llamadas de larga distancia nacional TUP-Móvil (Tarifa LDN TUP-Móvil).

Bajo este régimen, ambas tarifas tope fueron objeto del Ajuste establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2009-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 8 de enero de 2010.

Posteriormente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Ministerial N° 477-2009-MTC/03 disponiendo el establecimiento del Área Virtual Móvil (AVM) a partir del 04 de setiembre de 2010; en cuya virtud, la numeración de los servicios públicos móviles (que incluye a los servicios de telefonía móvil, de comunicaciones personales, troncalizado y móvil por satélite) pasó a ser considerada como no geográfica y se han eliminado, para estos servicios, las zonas y áreas definidas en función a los departamentos del territorio nacional.

Como consecuencia de la aplicación de dicha norma legal, a partir de la fecha de entrada en vigencia del AVM, en todas las comunicaciones TUP-Móvil que se cursan dentro del territorio nacional únicamente resulta aplicable la correspondiente Tarifa Local TUP-Móvil vigente a dicha fecha.

En efecto, tal como lo expresa la propia TELEFÓNICA en su carta DR-107-C-1476/GS-10 –párrafo final del punto (iii)-, queda entendido que, a partir del 04 de setiembre de 2010, “el AVM elimina la tarifa LDN”.

Bajo este marco legal, debe entenderse entonces que la única tarifa tope que a la fecha se mantiene vigente para las llamadas TUP-Móvil es la Tarifa Tope Local TUP-Móvil que fue establecida por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL y fue ajustada por la Resolución N° 077-2009-CD/OSIPTEL. Consecuentemente, esa es la única tarifa tope que puede ser objeto del presente Ajuste No Periódico.

Siendo así, los únicos cargos de interconexión que pueden ser considerados para el ajuste tarifario de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil son aquellos que forman parte de la estructura de costos que fue considerada en la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL para la fijación inicial de dicha Tarifa Tope.

	DOCUMENTO	N° 696-GPR/2010 Página : Página 5 de 13
	INFORME	

No obstante, en la propuesta de TELEFÓNICA para el presente Ajuste la empresa pretende que se incluya el efecto de la modificación del cargo de interconexión por Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional (Transporte LDN).

Al respecto, debe precisarse que, como es de pleno conocimiento de la empresa regulada, el referido cargo por Transporte LDN no forma parte de los conceptos de cargos considerados en el modelo de costos que sustentó la Tarifa Tope Local TUP-Móvil fijada inicialmente por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL; por tanto, dicho cargo tampoco puede ser considerado en el presente ajuste, puesto que ello implicaría que se establezcan nuevas tarifas tope a través de la re-evaluación y alteración sustancial del referido modelo de costos, lo cual no resulta legalmente viable en este Procedimiento de Ajuste de Tarifas Tope ⁽²⁾.

Sin perjuicio de ello, si la empresa considera que el modelo de costos que sustentó la fijación de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil debiera ser re-evaluado para que se incluya al cargo por Transporte LDN como parte de la estructura de costos de dicha tarifa, entonces debe recordarse a la empresa que tiene expedito su derecho para plantear esta solicitud a través del procedimiento legal correspondiente, que en este caso sería el Procedimiento de Revisión de Tarifas Tope establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 127-203-CD/OSIPTEL ⁽³⁾.

Sobre la base de lo señalado, y conforme a las reglas del Procedimiento de Ajuste No Periódico establecido por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, los factores que deben ser considerados para este tipo de ajuste de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil son

² Tal como fue precisado en la Sección 4.10 de la parte considerativa de la Resolución N° 048-2008-PD/OSIPTEL (subrayado agregado):

“(...) los “Ajustes” de tarifas tope (...) consisten en la actualización de los valores de las Tarifas Tope que ya fueron previamente establecidas en las resoluciones tarifarias, a fin de re-expresar dichos valores mediante operaciones de adecuación, aplicando los mecanismos y fórmulas pre-establecidos para este efecto. Debido a ello no son pertinentes evaluaciones de estudios, metodologías, modelos económicos o dictámenes a que hace referencia el Procedimiento aprobado por la Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL.”

³ Los alcances del Procedimiento de Revisión de Tarifas Tope deben ser entendidos de acuerdo a lo expresamente dispuesto en dicho instrumento normativo (subrayado agregado):

“Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:

(...)”

- **Revisión:** Establecimiento de nuevas tarifas tope para los casos en que ya existen tarifas tope vigentes, a través de la re-evaluación de los estudios y modelos económicos, metodologías y criterios que sustentaron su fijación. (...)”

	DOCUMENTO	N° 696-GPR/2010 Página : Página 6 de 13
	INFORME	

únicamente los relacionados con la modificación de los siguientes cargos de interconexión:

- Originación de llamada en la red fija.
- Terminación de llamada en la red móvil.
- Enlaces de interconexión.
- Acceso a teléfonos públicos.
- Acceso al medio prepago.

En este contexto, siendo que, desde el último ajuste de las Tarifas Tope Local TUP-Móvil, a la fecha únicamente se han modificado los valores de los cargos de interconexión por: (i) originación de llamada en la red fija, (ii) terminación de llamada en la red móvil, y (iii) acceso a teléfonos públicos; entonces éstos son los únicos cargos que pueden ser considerados en el presente Ajuste No Periódico de las Tarifas Tope Local TUP-Móvil.

Por otro lado, cabe precisar que conforme a lo expresamente establecido por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, sólo en los Ajustes Anuales es cuando se deben considerar las modificaciones relacionadas con: (i) el factor de conversión de minuto real – redondeado, (ii) la proporción de tráfico TUP-Móvil mediante tarjetas sobre el tráfico TUP-Móvil total, y (iii) los ponderadores de tráfico en la terminación de las llamadas en las redes móviles.

En tal sentido, siendo que en el presente caso no se trata de un Ajuste Anual, entonces los valores correspondientes a las variables mencionadas en el párrafo precedente deben ser los mismos que fueron utilizados para efectos de la Resolución N° 077-2009-CD/OSIPTEL que estableció el último Ajuste Anual de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil.

3.2 Costo de originación de llamada en la red fija

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2010-CD/OSIPTEL ⁽⁴⁾, emitida en el marco del proceso de determinación de cargos de interconexión diferenciados, se aprobó un nuevo valor del cargo de interconexión tope urbano por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA, quedando

⁽⁴⁾ Esta resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el día 30 de setiembre de 2010.

	DOCUMENTO	N° 696-GPR/2010 Página : Página 7 de 13
	INFORME	

establecido en US\$ 0.00828 por minuto, tasado al segundo, sin IGV.

De acuerdo al artículo 6° de la mencionada resolución, el nuevo valor de dicho cargo está vigente a partir del 1 de octubre de 2010. Este nuevo valor del cargo indicado será incorporado en la Tarifa Tope Local TUP-Móvil que es objeto del presente procedimiento de ajuste.

3.3 Costo de terminación de llamada en la red móvil

A través de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 120-2010-CD/OSIPTEL, 128-2010-CD/OSIPTEL ⁽⁵⁾ y 140-2010-CD/OSIPTEL ⁽⁶⁾, emitidas en el marco del proceso de determinación de cargos de interconexión diferenciados, se aprobaron los nuevos valores de los cargos de interconexión tope urbanos por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos móviles de América Móvil Perú S.A.C., Nextel del Perú S.A. y Telefónica Móviles S.A., respectivamente.

Los nuevos valores de los referidos cargos correspondientes a América Móvil Perú S.A.C. y Nextel del Perú S.A. están vigentes a partir del 1 de octubre de 2010. En el caso de Telefónica Móviles S.A. el nuevo valor del dicho cargo está vigente a partir del 15 de octubre de 2010 ⁽⁷⁾. Estos nuevos valores de los cargos indicados serán incorporados en la Tarifa Tope Local TUP-Móvil que es objeto del presente procedimiento de ajuste.

Sobre esta base, para actualizar el valor final del cargo por la terminación de llamadas en las redes móviles se obtiene el promedio de los cargos de terminación en las redes móviles aplicable, ponderado por el tráfico saliente de TUP a móviles por empresa operadora de servicio móvil, basado en las participaciones del tráfico TUP-Móvil originado en los teléfonos públicos de TELEFÓNICA según empresa operadora de la red móvil de destino, correspondiente al primer semestre del año 2009.

Este valor se obtiene considerando el tráfico correspondiente a las llamadas locales de

⁽⁵⁾ Estas resoluciones fueron publicadas en el diario oficial El Peruano el día 30 de setiembre de 2010.

⁽⁶⁾ Esta resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el día 14 de octubre de 2010.

⁽⁷⁾ Cabe precisar que previamente, mediante Resolución N° 122-2010-CD/OSIPTEL, se aprobó el correspondiente cargo diferenciado para Telefónica Móviles que estuvo vigente desde 1 hasta el 14 de octubre de 2010, siendo que a partir del 15 de octubre dicho cargo fue modificado por la Resolución N° 140-2010-CD/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 696-GPR/2010
	INFORME	Página : Página 8 de 13

manera consistente con el nuevo esquema de Área Virtual Móvil establecido por la Resolución Ministerial N° 477-2009-MTC/03 desde el 04 de setiembre de 2010, como se explicó previamente. Asimismo, los valores correspondientes al cargo de terminación en las redes móviles, para cada operador, se basan en lo establecido por las Resoluciones N° 120-2010-CD/OSIPTEL, 128-2010-CD/OSIPTEL y 140-2010-CD/OSIPTEL, donde figuran los cargos urbanos de terminación de llamadas en redes móviles aplicables. Los valores considerados se muestran en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 1
Participación en el Tráfico TUP-Móvil Local según Red de Destino y Valor del Cargo de Terminación en las Redes Móviles

Operador	Participación	Valor del Cargo
América Móvil Perú S.A.C.	40.2%	0.0912
Nextel del Perú S.A.C.	3.2%	0.0815
Telefónica Móviles S.A.C.	56.6%	0.0774

Fuente: Telefónica del Perú S.A.A.
Elaboración: OSIPTEL

Por lo tanto, el valor del cargo por la terminación de llamadas en las redes móviles que se utilizará en el presente ajuste de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil es de US\$ 0.0831 por minuto tasado al segundo, sin IGV.

3.4 Costo de Acceso a Teléfonos Públicos

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2010-CD/OSIPTEL ⁽⁸⁾, emitida en el marco del proceso de determinación de cargos de interconexión diferenciados, se aprobó un nuevo valor del Cargo de Acceso a Teléfonos Públicos Urbanos de TELEFÓNICA, quedando establecido en S/. 0.22434 por minuto, tasado al segundo, sin IGV. Este nuevo valor del cargo indicado será incorporado en la Tarifa Tope Local TUP-Móvil que es objeto del presente procedimiento de ajuste.

En cuanto a este cargo, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, cuando se presentan cambios en el cargo de acceso a teléfonos públicos, el ajuste debe comprender también la actualización del Costo de *Retail* y del cobro por Fraude y Morosidad, para lo cual se debe aplicar el

⁽⁸⁾ Esta resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el día 30 de setiembre de 2010.

	DOCUMENTO	N° 696-GPR/2010 Página : Página 9 de 13
	INFORME	

mismo método de cálculo que fue utilizado para la determinación de los valores correspondientes en la fijación inicial de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil.

Asimismo, cabe precisar que el cargo de acceso a teléfonos públicos recientemente aprobado, ha sido sustentado en el mismo modelo de costos utilizado en la fijación original del referido cargo tope de acceso ⁽⁹⁾, y por lo tanto no corresponde que se inicie una Revisión de las Tarifas Tope de las tarifas TUP-Móvil, como está previsto en el párrafo final del numeral II.1 del Anexo de la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL.

Costo de Retail

El costo de *retail* incorpora los costos asociados a la actividad de comercialización minorista que no fueron considerados en el cargo de acceso a los teléfonos públicos. Los costos de *retail* no se consideran en el cálculo del cargo de acceso a teléfonos públicos porque este cargo se estima considerando los costos a nivel mayorista relacionados con la provisión del acceso a teléfonos públicos. Sin embargo, los costos de *retail* sí son considerados en el cálculo de las tarifas TUP-Móvil, pues estas tarifas son aplicadas a los usuarios finales.

El cálculo del costo referido a *retail* se obtiene de la diferencia entre el valor del Cargo de Acceso a Teléfonos Públicos que incorporan los elementos de *retail* y el valor fijado por el OSIPTEL. Este valor se expresa en unidades por minuto, tasado al segundo y no incluye IGV. Para ello, en el modelo de costos del cargo de acceso a teléfonos públicos de TELEFÓNICA se ajustó aquellos costos que fueron ponderados por el factor correspondiente al porcentaje costos comunes a acceso, considerando en su lugar el total de los costos (incluyendo tanto los costos correspondientes a la actividad mayoristas como a la actividad minorista). Los costos que fueron ajustados en esta metodología fueron: Gastos de Personal, Gasto en Materiales de Oficina, Gastos en Consumibles de Informática, Costo de Locales Ocupados, Impuestos Prediales, Arbitrios, Agua, Limpieza y Mantenimiento, Vigilancia, Cursos de Formación y Luz Edificios.

En los casos de los costos asociados a Arrendamiento TPI y el costo de Recaudación de monedas, en el costo imputable del modelo de acceso se toma sólo el costo

⁽⁹⁾ Es decir, se trata del mismo modelo de costos utilizado en el sustento de la Resolución N° 012-2009-CD/OSIPTEL que aprobó el valor del Cargo Tope de Acceso a Teléfonos Públicos de Telefónica, el cual a su vez es el mismo modelo de costos que fue utilizado en el sustento de la Resolución N° 044-2006-CD/OSIPTEL que anteriormente estableció el valor de dicho Cargo Tope.

	DOCUMENTO	N° 696-GPR/2010 Página : Página 10 de 13
	INFORME	

asociado al acceso dejando de lado el costo de retail. Por ello, se procedió a eliminar el factor que sólo tomaba en cuenta el costo asociado al acceso, obteniendo el costo total.

Cabe señalar que en el caso de aquellos costos que no han sido reportados en el último modelo utilizado en la fijación del cargo de acceso a teléfonos públicos, se ha considerado el monto utilizado en la fijación inicial de las tarifas TUP-Móvil establecida por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, excepto en el caso de la variable “Publicidad” debido a que TELEFÓNICA reportó el valor de este costo correspondiente al año 2008, mediante la carta N° DR-107-C-1561/GS-09. De acuerdo a la metodología señalada, el valor del costo de *retail* aplicado es de S/. 0.0139 por minuto, tasado al segundo, sin IGV.

Ajuste por Cobro de Fraude y Morosidad de Acceso

El cargo de acceso a teléfonos públicos reconoce sólo una parte de los costos totales de fraude y de morosidad, por lo que se debe introducir un factor de compensación, que se denomina Ajuste por Cobro de Fraude y Morosidad de Acceso. La metodología para su cálculo es la misma que se utiliza en el cálculo del costo de *retail*. Al reconocer los costos totales de fraude y de morosidad, se obtiene un valor de ajuste de S/. 0.0066 por minuto, tasado al segundo.

3.5 Resultado y aplicación del Ajuste Tarifario De oficio

Sobre la base de lo expuesto en esta sección, se ha evidenciado que la propuesta de ajuste de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil presentada por TELEFÓNICA no cumple con las reglas establecidas en el Procedimiento de Ajuste No Periódico establecido por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL.

En este sentido, debe reseñarse que mediante carta C.1042-GG.GPR/2010 – conteniendo adjunto el Informe N° 635-GPR/2010- el OSIPTTEL remitió a TELEFÓNICA sus observaciones respecto a la propuesta inicial para el presente Ajuste No Periódico, señalando expresamente que *“se establece un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente, para que rectifique dicha propuesta y la presente al OSIPTTEL, junto a la información solicitada, bajo el apercibimiento previsto en el Anexo de la Resolución de Presidencia N° 008-2008-PD/OSIPTTEL, en cuya virtud, el OSIPTTEL podrá establecer directamente el correspondiente ajuste tarifario con la información disponible”*.

	DOCUMENTO	N° 696-GPR/2010 Página : Página 11 de 13
	INFORME	

No obstante, la empresa no ha rectificado su propuesta de ajuste conforme a las observaciones formuladas por el OSIPTEL. De esta forma, resulta que la propuesta de ajuste presentada por TELEFÓNICA para el presente Ajuste No Periódico no puede ser aprobada por no cumplir con las reglas de ajuste establecidas por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, en cuanto a los valores del factor de conversión de minuto real – redondeado, la proporción de tráfico TUP-Móvil mediante tarjetas sobre el tráfico TUP-Móvil total, los ponderadores de tráfico en la terminación de las llamadas en las redes móviles, así como a la consideración del costo de transporte conmutado de larga distancia nacional.

Esta situación excepcional habilita la ejecución del apercibimiento efectuado mediante la carta C.1042-GG.GPR/2010; por lo que, en aplicación de lo previsto en el párrafo final del numeral II.2 del Anexo de la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, corresponde que el OSIPTEL establezca la Tarifa Tope Local TUP-Móvil del presente ajuste conforme a las reglas previstas en dicha resolución.

De acuerdo a lo expuesto en las secciones anteriores, el presente ajuste tarifario comprende el efecto de las variaciones correspondientes a los valores para el cargo urbano de originación de llamada en la red fija, los cargos urbanos de terminación de llamada en la red móvil, y el cargo de acceso a teléfonos públicos urbanos, los cuales forman parte de la estructura de costos de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil.

Como resultado de las actualizaciones correspondientes efectuadas en el presente ajuste, se ha obtenido una Tarifa Tope Local TUP-Móvil de S/. 0.549 por minuto, incluido el IGV, que corresponde a una tarifa de S/. 0.50 por 55 segundos de comunicación.

La estructura de la mencionada tarifa se presenta en el siguiente cuadro:

	DOCUMENTO	N° 696-GPR/2010 Página : Página 12 de 13
	INFORME	

Cuadro N° 2
Estructura de la Tarifa Tope para llamadas TUP Móvil locales

Costos	Componentes tasados al minuto en nuevos soles	Componentes tasados a 55 segundos en nuevos soles	Participación Sobre la Tarifa sin IGV
Origenación en la Red Fija	0.021	0.019	4.5%
Terminación en Red Móvil	0.210	0.191	45.6%
Costo por el uso de Enlaces de Interconexión	0.001	0.000	0.1%
Cargo de Acceso a TUPs	0.186	0.170	40.4%
Costo de Retail	0.012	0.011	2.5%
Ajuste por Cobro de Fraude y Morosidad de Acceso	0.005	0.005	1.2%
Uso de Plataforma Prepago	0.004	0.004	0.9%
Tributos, Fraude y Morosidad	0.022	0.020	4.8%
Total	0.461	0.420	100.0%
IGV	0.088	0.080	
Total Incluido IGV	0.549	0.500	

Elaboración propia.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, la nueva Tarifa Tope Local TUP-Móvil que se aprueba mediante el presente ajuste entrará en vigencia y debe quedar implementada efectivamente por TELEFÓNICA luego de los veinte (20) días hábiles contados desde la fecha en que la correspondiente resolución de ajuste sea notificada a Telefónica.

3.6 Solicitud para aplicar el ajuste no periódico de manera conjunta con el ajuste anual

Tal como fue precisado por TELEFÓNICA en su carta DR-107-C-1562/GS-10, el planteamiento que esta empresa formuló en el presente procedimiento –planteamiento inicialmente expresado mediante su carta inicial DR-107-C-1385/GS-10- consiste en que la vigencia del Ajuste No Periódico se postergue hasta la vigencia del Ajuste Anual.

De esta forma, según dicho planteamiento de la empresa, la nueva Tarifa Tope Local TUP-Móvil, que implica una reducción tarifaria en beneficio de los usuarios y que tendría que entrar en vigencia aproximadamente en las últimas semanas de Diciembre de 2010, sería postergada aproximadamente hasta mediados de Febrero de 2011.

Más allá de las consideraciones que invoca TELEFÓNICA para sustentar dicho planteamiento –referidos a los beneficios de ahorro de costos que podría obtener la empresa con esta postergación- debe resaltarse enfáticamente que la aceptación por

	DOCUMENTO	N° 696-GPR/2010 Página : Página 13 de 13
	INFORME	

parte del OSIPTTEL de un planteamiento de tal naturaleza no resulta legalmente viable, puesto que ello constituiría un flagrante e injustificado incumplimiento del Procedimiento vigente –el presente Procedimiento de Ajuste No Periódico está sujeto a reglas y plazos pre-establecidos en la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTTEL- que implicaría la generación de un grave perjuicio a los usuarios, quienes tendrían que seguir pagando tarifas más altas de las que correspondería aplicar conforme al ajuste previsto en el régimen tarifario vigente.

Por tanto, el referido planteamiento de TELEFÓNICA debe ser expresamente Rechazado.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente Informe, se recomienda:

- Establecer en S/. 0.50 por cada cincuenta (55) segundos, incluido el IGV, la tarifa tope para las llamadas locales originadas en la red del Servicio de Telefonía Fija, modalidad de Teléfonos Públicos, de TELEFÓNICA, y terminadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales y Servicio Troncalizado.
- Establecer un plazo de veinte (20) días hábiles para el inicio de la vigencia del ajuste tarifario, contados desde la fecha en que la correspondiente resolución de ajuste tarifario sea notificada a TELEFÓNICA.
- Rechazar el planteamiento de TELEFÓNICA para que la vigencia del Ajuste No Periódico se postergue hasta la vigencia del Ajuste Anual.